

DIRECCIÓN GENERAL MARÍTIMABogotá, D. C., ~~29 JUN. 2012~~

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el señor OSCAR BONILLA GONZÁLEZ, representante legal de la empresa CARIBE SKY EU, armadora de la moto marina "JATIPI", en contra de la Resolución No. 278 del 21 de octubre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por infracción a la Resolución No. 0347 de 2007, previos los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Mediante reporte de infracción No. 1041 del 31 de diciembre de 2008 el Capitán de Puerto de Santa Marta tuvo conocimiento que el señor RONALD ENRIQUE URENA BERMEO infringió los códigos No. 41 y 65 de la Resolución No. 0347 de 2007.
2. El 21 de octubre de 2009, mediante Resolución No. 278, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró como responsable al señor RONALD ENRIQUE URENA BERMEO de infringir los citados códigos. Así mismo, lo condenó al pago de una multa equivalente a dos millones ciento cincuenta y un mil ciento ochenta pesos m/cte (\$2.151.180) de forma solidaria con la empresa CARIBE SKY, armadora de la citada moto marina.
3. El 25 de febrero de 2010, el señor OSCAR BONILLA GONZÁLEZ, presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del acto sancionatorio. Frente a lo anterior, el fallador de primera instancia confirmó la decisión el 09 de marzo de 2010 y concedió el recurso de apelación ante el Director General Marítimo.

ACTUACIÓN DEL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA**JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 27, artículo 5 y artículo 76 del Decreto Ley 2324 de 1984, en concordancia con el numeral 8, artículo 8 del Decreto 1561 de 2002, vigente para la fecha del fallo de primera instancia, el Capitán de Puerto de Santa Marta era competente para adelantar la presente investigación administrativa por presunta violación a las normas de la Marina Mercante en su jurisdicción, de conformidad con los límites establecidos en la Resolución No. 825 de 1994.

PRUEBAS

El Capitán de Puerto de Santa Marta en desarrollo de la presente actuación administrativa, practicó y allegó el material probatorio enlistado en los folios 2 a 6 y 9 a 15 del expediente.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ARMADOR DE LA MOTO MARINA "JATIPI", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 278 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

la moto marina "JATIPI", en contra de la Resolución No. 278 del 21 de octubre de 2009, proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 5, numerales 5 y 6 del Decreto Ley 2324 de 1984, es función de la Dirección General Marítima dirigir y controlar las actividades relacionadas con la seguridad de la navegación y de la vida humana en el mar, así mismo autorizar la operación de las naves.

Adicionalmente, le compete, previa investigación, determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas y de la Marina Mercante.

CASO CONCRETO

El 31 de de diciembre de 2008, el S2 HECTOR GUTIÉRREZ REYES, funcionario de la Estación de Guardacostas de Santa Marta, realizó visita a la moto marina "JATIPI", donde encontró que ésta era conducida fuera de la zona que le fue autorizada, situación que corresponde al código 41 de la Resolución No. 0347 de 2007.

Dentro del procedimiento también se percató que el operario se negó a prestar servicio de transporte, para lo cual está habilitada según Resolución No. 230 CP4-AGEMEN del 02 de diciembre de 2008, conducta que constituye una infracción a las normas de Marina Mercante contenida en el código 65 de la Resolución No. 0347 de 2007.

Por lo anterior, se procedió a imponerle reporte de infracción al señor RONALD ENRIQUE URENA BERMEO, quien operaba la moto marina para la fecha de los hechos.

En este orden de ideas, el Capitán de Puerto de Santa Marta declaró la responsabilidad del operario en la comisión de las citadas infracciones.

Frente a los argumentos propuestos en el recurso de apelación, este Despacho entra resolver:

1. Con relación al primer planteamiento del recurrente, es de manifestar que la situación presentada fue un error tipográfico, el cual fue aclarado al comienzo de la Resolución No. 278 del 21 de octubre de 2009, puesto que finalmente hay que hacerle conocer al sancionado porqué y de qué se le está multando, en consecuencia la corrección se hizo pública.

De la misma manera, previo al fallo de primera instancia se le garantizó al apelante la oportunidad legal de manifestarse, en tanto que el Capitán de Puerto de Santa Marta dio cumplimiento con el numeral 6 del artículo 13 de la Resolución No. 0347 de 2007, que le concede al armador, propietario o agente marítimo una audiencia pública, para ser escuchado y aportar o pedir pruebas.

CONTINUACIÓN DEL ACTO QUE RESUELVE EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR EL ARMADOR DE LA MOTO MARINA "JATIPI", EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 278 DEL 21 DE OCTUBRE DE 2009, PROFERIDA POR EL CAPITÁN DE PUERTO DE SANTA MARTA, DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN POR VIOLACIÓN A LAS NORMAS DE LA MARINA MERCANTE.

conducta haya quedado sin delimitación temporal, por consiguiente no se acoge lo argumentado en el recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Director General Marítimo

RESUELVE

ARTÍCULO 1º.- CONFIRMAR en su integridad la Resolución No. 278 del 21 de octubre de 2009 proferida por el Capitán de Puerto de Santa Marta, dentro de la actuación administrativa adelantada por violación de normas de la Marina Mercante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

ARTÍCULO 2º.- NOTIFICAR personalmente por conducto de la Capitanía de Puerto de Santa Marta, el contenido de la presente decisión al señor OSCAR BONILLA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.142.783 de Barranquilla, representante legal de la empresa CARIBE SKY EU., con NIT. 819006-109-2 armadora de la moto marina "JATIPI" y demás partes interesadas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes al envío de la citación o, subsidiariamente, por edicto que se fijará por término de diez (10) días hábiles, de conformidad con lo establecido en los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.


ARTÍCULO 3º- Una vez en firme el presente acto, la multa deberá ser pagada mediante consignación en la cuenta No. 05000024-9, código rentístico 1212-75 del Banco Popular, a favor de la Dirección del Tesoro Nacional, so pena de proceder a su cobro persuasivo y coactivo, conforme a lo dispuesto en la Resolución 546 de 2007 del Ministerio de Defensa Nacional o la disposición que la adicione o modifique.

ARTÍCULO 4º.- DEVOLVER el presente expediente a la Capitanía de Puerto de Santa Marta, para la correspondiente notificación y cumplimiento de lo resuelto.

ARTÍCULO 5º.- Ejecutoriado el presente acto, envíese copia del mismo con la respectiva constancia, a la Subdirección de Marina Mercante y al Grupo Legal Marítimo de esta Dirección, para lo de su competencia.

ARTÍCULO 6º- Con la presente decisión queda agotada la vía gubernativa y en caso de inconformidad con la misma, se puede acudir a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a fin de ejercer las acciones correspondientes.

Notifíquese y cúmplase,

29 JUN 2012


Contralmirante ERNESTO DURÁN GONZÁLEZ
 Director General Marítimo